

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO BOLÍVAR

La siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO BOLÍVAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se reforma articulado de la Ley del Salud Pública del Estado Bolívar de fecha 05 de Diciembre de 1994, en los títulos; Título I, Título II, Capítulo II, Título III y Título IV, reforma que se expresa en los artículos subsiguientes.

Artículo 2º En el Título I, se modifica el artículo 12, quedando redactado en los siguientes términos:

Del instituto de Salud Pública del Estado Bolívar

Artículo 12º A los fines de dar cumplimiento al artículo anterior y profundizar la descentralización de la Salud, el Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, mediante convenio con las Alcaldías, establecerá los Sistemas Locales de Salud, transfiriendo a ellas las competencias o actividades del Instituto que fueren convenientes en atención a sus características específicas, sin menoscabo de las competencias que en materia de salud pública corresponden a los Municipios de conformidad con la Ley que regula la materia.

Artículo 3º En Título II, Capítulo II, se modifica el artículo 18, quedando redactado en los siguientes términos:

Del Directorio Ejecutivo

Artículo 18º La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por siete (7) Directores principales, con sus respectivos suplentes, incluido el Presidente del Instituto, quien la presidirá, dos (02) de estos Directores, ejercerán la representación laboral de los trabajadores, conforme a lo que señalan las Leyes Especiales que regulan la materia, las cuales rigen igualmente sus nombramientos y atribuciones. La Junta Directiva implementará sus políticas y decisiones a través de los Directores Operativos. Sobre los miembros de la Junta Directiva, recaerá colectiva e individualmente la responsabilidad de las decisiones que emanen de su seno, todos serán de libre nombramiento y remoción por el ciudadano Gobernador del Estado Bolívar, a excepción de los Directores Laborales y funcionarán bajo el seguimiento y evaluación del Secretario de Salud del Ejecutivo Regional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Directores Operativos serán de libre nombramiento y remoción por decisión del Directorio Ejecutivo. Las Direcciones Operativas serán creadas por decisión del Directorio Ejecutivo, quien les asignará las atribuciones correspondientes,

atendiendo a las necesidades del Sistema de Salud del Estado y al Plan de Reestructuración que el Directorio deberá someter a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se crea el Consejo Regional de Salud, como órgano de consulta, asesoría, seguimiento y evaluación conformado por el Secretario de Salud del Estado, quien lo presidirá, Director Regional de Salud y un representante de cada una de las siguientes Instituciones: Municipalidades del Estado Bolívar, C.V.G., I.V.S.S., IPAS-ME, Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de Oriente y Colegio de Médicos del Estado Bolívar.

Artículo 4º Se modifica el artículo 19, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 19º La Junta Directiva ejercerá la máxima Dirección del Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar y aplicará las políticas implementadas por el Sistema Nacional de Salud a través de la Ley Orgánica de Salud y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 5º Se modifica el artículo 20. Se levanta la sanción, del modificado artículo 20, conforme a lo establecido en el artículo 124º del Reglamento del Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en virtud de las observaciones efectuadas por el Gobernador del Estado Bolívar, conforme a lo establecido en el artículo 123º ejusdem, quedando redactado el referido artículo, en los siguientes términos:

Artículo 20º La Junta Directiva deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes y en sesiones extraordinarias cuando así lo requieran los intereses del Instituto de Salud Pública, previa convocatoria de su Presidente o del Gobernador del Estado.

Artículo 6º Se modifica el artículo 21, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 21º La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia del Presidente del Instituto de Salud Pública y preferiblemente con todos los directores principales o con los suplentes legalmente convocados e incorporados a la Directiva y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta. Sin embargo, cuando existan razones de comprobada emergencia, la Junta Directiva podrá sesionar con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros principales, siendo obligatoria la presencia del Presidente del Instituto, en este caso la decisión deberá ser tomada por unanimidad, en uno u otro supuesto, se hará constar en el acta de sesión correspondiente, la motivación de la incorporación de los miembros suplentes, así como las razones que privaron para sesionar bajo el criterio de emergencia, respectivamente.

Artículo 7º Se modifica el artículo 22, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 22º Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional y amplios conocimientos en el

área que les corresponda ejercer, de intachable conducta, honestidad y solvencia moral.

Artículo 8º Se modifica el artículo 23, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 23º El Presidente y los Directores Principales deberán ser profesionales destacados en cada una de sus especialidades, con amplios conocimientos multidisciplinarios, que garanticen en su integración como cuerpo colegiado, el desempeño calificado en áreas tales como: Salud, Jurídica, Social, Ingeniería, Química, Científica, Ambiental y de Desarrollo entre otras.

Artículo 9º Se modifica el artículo 24. **Se levanta la sanción**, del modificado artículo 24, conforme a lo establecido en el artículo 124º del Reglamento del Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en virtud de las observaciones efectuadas por el Gobernador del Estado Bolívar, conforme a lo establecido en el artículo 123º ejusdem, quedando redactado el referido artículo, en los siguientes términos:

Artículo 24º Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por sí, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10º Se crea dentro del Título II, Capítulo II, cuatro nuevos artículos identificados con los números 25, 26, 27 y 28. **Se levanta la sanción**, en los modificados artículos 25 y 27, conforme a lo establecido en el artículo 124º del Reglamento del Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en virtud de las observaciones efectuadas, por el Gobernador del Estado Bolívar, conformes a lo establecido en el artículo 123º ejusdem, quedando redactados los referidos artículos en los siguientes términos:

Artículo 25º No podrán pertenecer a la Junta Directiva como miembros principales o suplentes, personas comprendidas dentro de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido objeto de condena, por sentencia definitivamente firme emanada de los órganos jurisdiccionales o administrativos, por faltas o delitos contra el patrimonio público.
- b) Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado.
- c) Ser miembro o accionista de alguna empresa que se constituya en forma mixta con el Instituto o celebre contrato de cualquier índole con el mismo.
- d) Los trabajadores activos de cualquier rango y profesión, que estén en cualquiera de las nóminas de pago del Instituto de Salud Pública; quedan excepcionados de esta prohibición quien asuma el cargo de Presidente del Instituto de Salud Pública y los Directores Laborales.

Artículo 26º Las remuneraciones de los Directivos serán a través de dietas por asistencia a las reuniones, cuyo monto será establecido por la Junta Directiva del Instituto, sin que pueda exceder del promedio que por este concepto, cancelen los demás Institutos Autónomos

adscritos al Ejecutivo Regional, conforme a las leyes que regulan la materia.

Artículo 27° Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Ejercer la máxima representación del Instituto de Salud Pública y aplicar las políticas implementadas por el Sistema Nacional de Salud y el Ejecutivo del Estado.
- 2) Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, una vez que sea elaborado y sometido a la consideración del Gobernador del Estado Bolívar, a través del Secretario de Salud del Estado.
- 3) Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados entre partidas, tal como lo rigen las Leyes.
- 4) Autorizar al Presidente del Instituto para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto, en los términos que señalen los respectivos mandatos y dentro de las competencias transferibles.
- 5) Aprobar y autorizar al Presidente del Instituto de Salud Pública, para el nombramiento o remoción de los Directores Operativos del organismo, incluyendo a los que ocupen cargos de Dirección y manejo de personal en las diferentes dependencias adscritas al Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar.
- 6) Autorizar la enajenación o cesión de bienes muebles e inmuebles, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
- 7) Presentar ante el Gobernador del Estado Bolívar o el Secretario de Salud, si así, le fuera delegado, el Informe de las Cuentas de la Gestión del Instituto al cierre de cada ejercicio fiscal.
- 8) Aprobar los Planes Operativos del Instituto.
- 9) Aprobar anualmente el Informe de las Cuentas de su Gestión y los Estados Financieros del Instituto.
- 10) Presentar al Secretario de Salud y Desarrollo Social el Proyecto del Presupuesto Anual, para que éste a su vez lo presente a la consideración del Gobernador y al Consejo Legislativo Regional.
- 11) Elaborar un Sistema de Control de Gestión a objeto de evaluar continuamente la eficacia del Instituto, donde se incluya la Participación Comunitaria a través de las Redes de Contraloría Social.
- 12) Establecer planes para la capacitación y adecuación del personal que sea necesario para el logro de la eficiencia en el funcionamiento del Instituto.
- 13) Realizar bajo criterios estrictamente técnicos las actividades que, dentro del ámbito de competencia del Instituto, le recomiende el Ejecutivo Regional.
- 14) Establecer dentro de su ámbito de competencia, las remuneraciones correspondientes al personal, de conformidad con las contrataciones colectivas suscritas, con las Leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento.
- 15) Las demás que le atribuya el Reglamento respectivo y las leyes.

Artículo 28° Son atribuciones del Presidente:

- 1) Conocer y resolver acerca de los actos que interesen al Instituto de Salud Pública, dentro de su ámbito de competencia.
- 2) Ejercer la representación legal del Instituto.
- 3) Abrir y movilizar cuentas bancarias a favor del Instituto, así como también nombrar y revocar las firmas autorizadas, en cada una de las cuentas bancarias abiertas.
- 4) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
- 6) Elaborar el Proyecto de Presupuesto y presentarlo ante la Junta Directiva para su respectiva aprobación.
- 7) Otorgar y revocar dentro de su ámbito de competencia poderes judiciales o extrajudiciales, a objeto de defender los intereses y derechos del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 8) Ejecutar el Presupuesto.
- 9) Nombrar y remover el personal no directivo del Instituto, conforme a las leyes.
- 10) Nombrar y remover, previa aprobación de la Junta Directiva, a los Directores Operativos encargados de ejecutar la administración activa del organismo, esta atribución será extensiva en los términos y condiciones contenidos en la presente Ley y su Reglamento.
- 11) Firmar contratos, órdenes de pago, órdenes de servicio, cheques y todos aquellos efectos de comercio.
- 12) Ejercer la Dirección General de todos los servicios y de personal y resolver aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.
- 13) Organizar administrativamente el Instituto, para lo cual y con previa aprobación de la Junta Directiva, podrá crear y eliminar cargos, según las necesidades del mismo, de igual modo podrá nombrar y remover el personal administrativo u obrero del Instituto, todo ello, en el marco legal vigente.
- 14) Elaborar el Reglamento Interno del Instituto y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva, quien lo elevará al Gobernador del Estado para su consideración y aprobación definitiva.
- 15) Establecer un Sistema de Información de Salud en el Estado Bolívar y presentarlo a la consideración de la Junta Directiva para su respectiva aprobación.
- 16) Las demás atribuciones que le señale esta Ley y el Reglamento Interno del Instituto de Salud Pública.

Del Patrimonio del Sistema de Salud Pública del Estado Bolívar

Artículo 11° En el Título III, el artículo 25, sin modificación se renumera 29.

Artículo 12° Se derogan los Literales 4 y 5 del artículo 26 el cual se renumera 30 y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30° El Patrimonio de Instituto de Salud Pública del Estado Bolívar, en lo referente a recursos económicos estará conformado por:

1. Los recursos económicos asignados por el Ejecutivo Estatal provenientes del Situado Constitucional.

2. Los recursos asignados por el Poder Nacional, para prestación de salud, a los diferentes organismos nacionales que conforman a nivel del Estado Bolívar, el Sistema Regional de Salud.
3. Las transferencias que deberá hacerle el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o cualesquiera otros organismos de previsión y seguridad social, en cumplimiento del proceso de descentralización y aplicación de la presente Ley.
4. Las partidas presupuestarias y financieras a la Atención Médica, previstas de acuerdo a la población beneficiaria, que deberán transferirle todos los demás organismos Públicos Nacionales centralizados y descentralizados, las sociedades civiles y mercantiles donde el Estado Venezolano, tenga mayoría accionaría o de representación.
5. Todos aquellos recursos provenientes de aportes extraordinarios ordenados por el Poder Nacional para el sector salud.
6. Todos aquellos recursos provenientes de convenios interinstitucionales preexistentes a la vigencia de la presente Ley y que por su significación de utilidad pública deben ser mantenidos en el tiempo, o los que se celebren en el futuro.
7. Las donaciones, legados y bienes que se obtengan por cualquier otro título.

Artículo 13° Se derogan los artículos 27 y 28.

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 14° Se derogan los artículos 29, 30, 31 y 32 del Título IV.

Artículo 15° Se modifica el artículo 33, el cual se renumera 31 y queda redactado en Los siguientes términos:

Artículo 31° La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.